

EXP. N.º 830-2000-AA/TC LIMA RITA ADRIANA MEZA WALDE

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diez días del mes de enero de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez, Revoredo Marsano y García Marcelo, pronuncia la siguiente sentencia

## ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Rita Adriana Meza Walde contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas ocho del cuaderno de nulidad, su fecha treinta de marzo de dos mil, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

## **ANTECEDENTES**

La demandante interpone acción de amparo, con fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, contra los Decretos Leyes N.ºs 25446 y 25454, en el extremo que dispone su cese del cargo de Juez Titular del Décimo Noveno Juzgado de Instrucción del Lima y en el extremo que impide el ejercicio de la acción de amparo, respectivamente. Afirma que este acto conculca sus derechos a permanecer en el cargo mientras observe conducta e idoneidad profesional, a un debido proceso, a la defensa y a la estabilidad laboral.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia, afirma que la demanda es improcedente porque el Decreto Ley N.º 25454 prohíbe impugnar, vía amparo, al decreto ley que dispuso su cese, y que es infundada por cuanto no se conculcaron sus derechos constitucionales, y que debió recurrir al Jurado de Honor de la Magistratura.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Civil Transitorio de Lima, a fojas doscientos cincuenta y seis, con fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, declaró fundada la demanda, por considerar que el dispositivo impugnado conculca la garantía constitucional de independencia y permanencia de los magistrados judiciales.









La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas trescientos trece, con fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, revocó la apelada, declarando improcedente la demanda, por considerar que la agresión se volvió irreparable.

La recurrida declaró no haber nulidad en la sentencia de vista, por el mismo fundamento.

#### **FUNDAMENTOS**

- 1. Que el artículo 2º del Decreto Ley N.º 25454 precisa que "No procede la Acción de Amparo dirigida a impugnar directa o indirectamente los efectos de la aplicación de los Decretos Leyes N.º 25423, 25442 y 25446"; dicha norma restringe el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de los directamente afectados por el Decreto Ley N.º 25446, al extremo de afectar el contenido esencial de ese derecho constitucional, por lo que en tal circunstancia, los jueces debieron analizar que:
  - a) El derecho de acceso a la justicia, pese a no encontrarse expresamente previsto en la Constitución de 1979, tenía la condición de derecho constitucional por expreso mandato de su artículo 105º, que reconocía aquel rango a los derechos reconocidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que hubiesen sido ratificados por el Estado Peruano, y particularmente del artículo 14º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que declara que "[...] Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial [...]", del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que expresa "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial [...]", y fundamentalmente por el artículo 25.1 de la misma Convención Americana de Derechos Humanos que expresa, imperativamente, que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".
  - b) Si bien el derecho de acceso a los tribunales, como sucede con los demás derechos constitucionales, no es un derecho absoluto, en todo caso, las limitaciones o restricciones que a su ejercicio practicase el legislador, no pueden afectar su contenido esencial, que se infringe siempre que el legislador, en forma irrazonable, obstaculiza, impide, disuade o simplemente prohíbe el acceso de una persona para que pueda ser oída ante un tribunal de justicia, cualquiera sea su clase y especialidad, como en efecto realiza el artículo 2º del Decreto Ley N.º 25454.



S



- 2. Que, independientemente de que el artículo 2º del Decreto Ley N.º 25454, al afectar el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia, no debió ser aplicado por su incompatibilidad con normas de un tratado internacional que tenían la jerarquía constitucional; con posterioridad, al entrar en vigencia la Constitución de 1993, se debió entender que dicho dispositivo había quedado derogado en forma tácita por el inciso 3) del artículo 139º de dicha constitución, que reconoce expresamente el derecho a la tutela jurisdiccional.
- 3. Que, asimismo, el que con posterioridad a la presentación de la demanda, el inciso 2) del artículo 200º de la Constitución de 1993 haya previsto que el amparo no procede contra normas legales, de ello no se deriva, siempre y de manera inexorable, que en ningún supuesto o circunstancia pueda interponerse un amparo cuando la lesión de un derecho constitucional se produzca como consecuencia directa de la vigencia de una norma, ya que:
  - a) Dicha limitación pretende impedir que a través de un proceso cuyo objeto de protección son los derechos constitucionales, se pueda impugnar en abstracto la validez constitucional de las leyes, cuando en el ordenamiento existen otros procesos, como la acción de inconstitucionalidad, cuyo objeto es, precisamente, preservar la supremacía de la Constitución.
  - b) No procede el amparo directo contra normas cuando se trata de normas heteroaplicativas, es decir, que tienen su eficacia condicionada a la realización de actos posteriores de aplicación.
  - c) Contrariamente, sí procede el amparo directo contra normas y, desde luego, contra las de fuerza de ley, cuando el acto lesivo es causado por normas autoaplicativas, esto es, aquellas cuya eficacia no se encuentra sujeta a la realización de actos posteriores de aplicación, sino que la adquieren al tiempo de entrar en vigencia. En tales casos, y siempre que éstas normas afecten directamente derechos constitucionales, el amparo procede, no sólo porque de optarse por una interpretación literal del inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado se dejaría en absoluta indefensión al particular afectado por un acto legislativo arbitrario; sino además, porque, tratándose de una limitación del derecho de acceso a la justicia constitucional, ésta no puede interpretarse en forma extensiva, sino con una orientación estrictamente restrictiva, esto es, en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho. En tal sentido, tratándose el Decreto Ley N.º 25446 de una norma de eficacia inmediata o autoaplicativa y que en forma directa incide en el ámbito subjetivo de la demandante, no le alcanza la prohibición constitucional del inciso 2) del artículo 200° de la Constitución.







- 4. Que el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25446 que dispone el cese de la demandante en el cargo de Juez Titular de Lima, si bien ésta considera que dicho precepto ha vulnerado sus derechos constitucionales porque no se ha motivado la decisión adoptada, se entiende que aún cuando éste hubiese expresado las razones por las que se cesaba a la demandante, al tratarse de una norma con fuerza de ley dictada no en base a la naturaleza de las cosas sino por la diferencia de personas, ésta era absolutamente incompatible con el artículo 187º de la Constitución Política de 1979, cuyo mandato prohibitivo incluso se ha reproducido en el artículo 103º de la Constitución de 1993. Asimismo, resulta incompatible también con el derecho constitucional de todo magistrado a la inamovilidad en sus cargos y a permanecer en el servicio hasta los setenta años mientras observen conducta e idoneidad propias de su función, reconocidos a los jueces y magistrados del Poder Judicial en el inciso 2) del artículo 242º de la Constitución de 1979. Finalmente, en la medida en que el cese impugnado es inconstitucional al no haberse observado las disposiciones constitucionales citadas, deviniendo así en una ruptura arbitraria de la relación laboral que unía a la demandante con su empleadora, también se ha afectado el derecho constitucional al trabajo reconocido en el artículo 42º de la misma norma fundamental.
- 5. Que tales consideraciones no quedan enervadas por el hecho de que, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25446, se dictara la Ley Constitucional de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y tres, por virtud de la cual se creó el Jurado de Honor de la Magistratura con el objeto de que en dicha sede se resolvieran los problemas derivados de la aplicación de dicho decreto ley, pues como consta por el sello de recepción de la demanda, obrante a fojas uno, antes de la expedición de la Ley Constitucional, la demandante ya había interpuesto la presente acción de amparo, por lo que no era exigible su tránsito.
- 6. Que la remuneración es la contraprestación por el trabajo realizado, lo que no ha sucedido en el presente caso durante el tiempo dejado de laborar por razón del cese.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

## **FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; reformándola, declara **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, dispone la no aplicación, para el caso concreto de la demandante, del artículo 3º del Decreto Ley N.º 25446 y del artículo 2º del Decreto Ley N.º 25454; ordena se reincorpore a doña Rita Adriana Meza Walde en el cargo de Juez Titular de Lima con el reconocimiento para efectos pensionables del tiempo no laborado, sin el pago de las remuneraciones dejadas de









percibir. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO
GARCÍA MARCELO

Ludwoda

Trancer L. Gent.

. \_

MME

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa secretario relator